



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R-1042 -2025-UNSAAC

Cusco,

04 AGO 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el oficio N° 1139-2025-URH/DIGA-UNSAAC, remitido por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, signado con Expediente N° 691307, remitiendo el Recurso de Apelación presentado por la Sra. YONI ARREDONDO ZÁRATE, en calidad de Secretaria de la Escuela Profesional de Historia de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNSAAC y;

CONSIDERANDO:

Que, según documento del visto, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, hace de conocimiento el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Yoni Arredondo Zárate, contra la Resolución N° R-902-2024-URH-DIGA-UNSAAC que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 331-URH-DIGA-UNSAAC que deniega su petición de adjudicación de plaza de Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STD;

Que, se tiene a la vista el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Yoni Arredondo Zárate, servidora nombrada de la Institución, nivel remunerativo STE, actualmente asignada como Secretaria de la Escuela Profesional de Historia de la Facultad de Ciencias Sociales, contra la Resolución N° R-902-2024-URH-DIGA-UNSAAC de fecha 25 de setiembre de 2024 que declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado contra la Carta N° 331-URH-DIGA-UNSAAC-2024 de fecha 5 de julio de 2024, mediante la cual se le deniega su petición de adjudicación de Plaza de Técnico Administrativo STD, por haber ocupado de conformidad a la Resolución N° CU-265-2024-UNSAAC, el segundo lugar en los resultados finales de la plaza a la que postuló; solicitando que el acto administrativo impugnado sea declarado nulo en su totalidad por contravenir la Constitución y la Ley, declarándose fundada su petición en todos los extremos;

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el T UO de la Ley 27444;

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", asimismo, el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días, según lo establecido por el artículo 218.2 del mismo cuerpo normativo;

Que, en el presente caso, se observa que la Resolución N° 902-2024-URH/DIGA/UNSAAC se expidió en fecha 25 de setiembre de 2024, mientras que el recurso de apelación contra la referida resolución fue presentado con fecha 9 de octubre de 2024; de lo que se infiere que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, la administrada, justifica el RECURSO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

1. La impugnante Señala, entre otros, que el acto administrativo apelado es nulo, por cuanto

en su calidad de servidora administrativa nombrada de la Institución bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Grupo Ocupacional STE participó en el Concurso Interno de Ascenso convocado mediante Resolución N° R-394-2024-UNSAAC, postulando a una plaza vacante en el Grupo Ocupacional STD, la cual se encontraba libre y presupuestada por el aplicativo AIRHSP con código 001047; habiendo ocupado de acuerdo a los resultados finales el segundo lugar con el puntaje total de 72.75 puntos.

2. Al respecto añade, que quien obtuvo el primer lugar en la convocatoria con un puntaje total de 79.5 fue la Sra. Silvia Hidalgo Delgado, a quien en su condición de ganadora se le adjudicó la plaza de STD - Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STD con código AIRHSP 001047; sin embargo, posteriormente la referida servidora administrativa mediante Expediente N° 635650 renunció a la plaza de STD obtenida por Concurso Interno de Ascenso, habiendo la Autoridad Universitaria aceptado su renuncia con Resolución Rectoral N° 826-2024-UNSAAC; hecho, que ha originado que la referida plaza de STD, haya quedado libre en condiciones expeditas de ser adjudicada a la inmediata ELEGIBLE/ conforme al Cuadro de Selección publicado por la Comisión de Ascensos de Nivel; acción administrativa, que debió llevar a cabo la Lic. Miriam Roxana Siancas Valdarrago - Jefa de la Unidad de Recursos Humanos.

3. Asimismo, refiere la impugnante, que al haber que dado vacante la plaza de STD objeto de renuncia por parte de la ganadora, haciendo uso de sus derechos constitucionales y laborales ha solicitado a la Autoridad Universitaria la adjudicación de la plaza vacante en el Nivel STD conforme al Cuadro de Méritos del referido Concurso Interno donde se ha ubicado en el segundo lugar con un puntaje total de 72.75 puntos; sin embargo, dicha petición ha sido denegada por la Unidad de Recursos Humanos mediante Carta N° 331-URH-DIGA-UNSAAC-2024, con el sustento de que no se cuenta con plaza vacante disponible, lo cual, considera es inaceptable, ya que dicha plaza sí existe, si no fuera así, no hubiera sido la misma convocada a concurso interno de ascenso, tanto más, que se encuentra registrada en el aplicativo AIRHSP y su código es 001047.

4. Que, del análisis de los antecedentes del expediente, se advierte que, con Resolución N° CU-265-2024-UNSAAC de fecha 6 de mayo de 2024, se aprobó los resultados del Concurso Interno de Ascenso de personal administrativo nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276 en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, autorizado por Resolución N° 394-2024-UNSAAC de 18 de marzo de 2024; dentro de la cual, la impugnante Señora Yoni Arredondo Zárate, ocupó el segundo lugar en el cuadro de méritos de la plaza a la que postuló, conforme se detalla a continuación:

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA				
CARGO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO I - STD - AIRHSP: 001047				
	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE TOTAL	OBSERVACIONES
	23944856	HIDALGO DELGADO SILVA	79.5	GANADOR
2	23865754	ARREDONDO ZÁRATE YONI	72.75	ELEGIBLE
3	23862337	ARCE PORTILLO NINOSKA	72.1	ELEGIBLE
4	43206376	MEZA SÁNCHEZ JULIO CÉSAR	72	ELEGIBLE

Que, respecto a lo peticionado por la impugnante, se debe señalar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa: "El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos". Por su parte el artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa (Capítulo V - De la progresión en la Carrera), establece de manera taxativa que: "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) el ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. (...)", no contemplando en ninguno de los artículos del referido Capítulo V, la posibilidad de que en caso se produjera una vacante en la plaza y nivel remunerativo del postulante que ocupó el segundo lugar en el respectivo concurso interno de ascenso, ésta le sea adjudicada;

Que, en esa misma línea, también se debe tener en cuenta la siguiente consulta efectuada por la Unidad de Recursos Humanos con Código: CV0124914 al SERVIR a través del Sistema de Consultas Electrónicas de la Ciudadanía:

"Una entidad pública cuenta con personal del D.L. 276 y cuenta con plazas vacantes para el proceso de ascenso, se dispone el concurso interno de ascenso de personal del Decreto Ley 276, se cubren las plazas vacantes y queda los segundos y terceros lugares, estos segundos y terceros lugares tienen puntajes altos. Pueden ser considerados elegibles tal cual un concurso público o no existirían elegibles en concurso interno de ascenso para personal bajo el D.Leg. N° 276. Revisadas las normas no se ha encontrado nada al respecto. Agradeceré su respuesta urgente".

Consulta que fue atendida por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos del SERVIR, en los siguientes términos:

"(...) En atención a la consulta, corresponde referenciar el capítulo IV Ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, donde señala lo siguiente: "CAPÍTULO IV, DEL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA YA LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Artículo 33.- Los postulantes que aprueben el proceso de selección y que no alcancen vacantes Integran una "Lista de Elegibles" en estricto orden de méritos, cuya vigencia será de seis meses, a efectos de cubrir otras vacantes de iguales o similares características a la que postularon y que pudieran producirse en dicho periodo, la Lista de Elegibles podrá ser considerada por otras entidades públicas par cubrir sus plazas vacantes respetando el orden de méritos alcanzado "Por lo tanto, se ha reglado que, en los concursos públicos para el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, se contemple que los postulantes que aprobaron el proceso de selección y que no alcanzaron vacante integren la Lista de Elegibles, no siendo extensible a procesos de ascenso;

Que, en tal sentido, estando a que, si bien es cierto la impugnante de acuerdo a lo establecido en la parte resolutive de la Resolución Nro. CU-265-2024-UNSAAC de fecha 6 de mayo de 2024 que aprobó los resultados finales del concurso interno de ascenso, al haber obtenido un puntaje total de 72.75 ocupó el segundo lugar en el Cuadro de Méritos Final, dicha circunstancia, de ninguna manera habilita a la Entidad a que en caso de quedar vacante la plaza convocada con posterioridad a la fecha de su adjudicación, al servidor administrativo ganador de la misma, ésta pueda ser adjudicada al segundo postulante; toda vez que dicha figura jurídica de acuerdo a lo establecido por el artículo 33° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), está reservada únicamente para los concursos de ingreso a la carrera administrativa; por consiguiente, la resolución materia de impugnación, no está incurso en ninguna de las causales de nulidad de pleno derecho previstas por el Numeral 1. del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS); acto administrativo, que de conformidad a lo previsto por los artículos 8° y 1 6° del mismo cuerpo legal, es válido y eficaz, surtiendo todos sus efectos jurídicos conforme a Ley; por consiguiente, el Recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado Infundado por no tener amparo legal es válido y eficaz, surtiendo todos sus efectos jurídicos conforme a Ley, por consiguiente el Recurso de apelación interpuesto debe ser declarado infundado por no tener amparo legal;

Que finalmente, teniendo en cuenta que, en la referida Resolución N° CU-265-2024-UNSAAC de fecha 6 de mayo de 2024, se incurrió en error material al momento de elaborar el Cuadro de Resultados Finales correspondiente al Cargo: Técnico Administrativo I – STD, Cargo : Técnico Administrativo I -STD, Código AIRHSP:001047, Dependencia : Dirección de Asesoría Jurídica, al consignar como ELEGIBLES al segundo, tercer y cuarto postulantes que obtuvieron nota aprobatoria, cuando lo correcto, es que por tratarse de un concurso interno de ascenso, no se conforme una “Lista de Elegibles”; razón por la cual, al amparo de lo dispuesto por el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que los errores materiales en los actos administrativo pueden ser ratificados de oficio y con efecto retroactivo en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido dela decisión, por lo que se debe efectuar la corrección de la referida resolución en los términos que se indica;

Que, mediante Dictamen Legal N° 323-2025-DAJ- UNSAAC, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, OPINA, porque el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa nombrada Sra. Yoni Arredondo Zárate, contra la Resolución N° R-902-2024-URH-DIGA-UNSAAC sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para el efecto el acto administrativo que corresponda.;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa nombrada Sra. Yoni Arredondo Zárate, contra la Resolución N° R-902-2024-URH-DIGA-UNSAAC, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 331-URH-DIGA-UNSAAC que deniega su petición de adjudicación de plaza de Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STD.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique a la Sra. Yoni Arredondo Zárate, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- S.U. TESORERÍA.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUB UNIDAD ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- Sra. Yoni Arredondo Zárate.- IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G. ECU/MMVZ/MQL/EMM.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)